

La regulación jurídica del alojamiento de los tercios españoles en el estado de Milán en el siglo XVI: un intento de evitar conflictos con la población¹

La réglementation juridique du logement des tercios espagnols dans l'État de Milan aux XVI^e siècle : une tentative pour éviter les conflits avec la population

The legal regulation of the accommodation of the Spanish tercios in the State of Milan in the 16th century : an attempt to avoid conflicts with the population

Espainiako tertzioen bizilekuen erregulazio juridikoa Milánen estatuan, XVI. mendean: biztanleekin gatazkak saihesteko saiakera bat

Carlos BELLOSO MARTÍN*

Universidad de Valladolid

Clio & Crimen, n.º 21 (2024), pp. 41–72

Resumen: La presencia del ejército español en los territorios de la Monarquía de España va a provocar en el siglo XVI múltiples problemas de convivencia, produciéndose numerosos episodios de enfrentamientos entre soldados de los tercios españoles y la población autóctona. Para evitar estos conflictos, las autoridades militares con jurisdicción sobre los soldados aplicarán de forma estricta las Ordenanzas y la disciplina militar. Cuando disminuían las amenazas enemigas y comenzaban las molestias de los tercios españoles en sus alojamientos, la población pedía que se marchasen. Será una relación de «amor y odio» sin duda muy compleja que requiere un profundo análisis.

Palabras clave: Justicia militar. Disciplina. Alojamientos. Tercios. Vida militar. Estado de Milán.

Résumé: La présence de l'armée espagnole sur les territoires de la monarchie de l'Espagne posera de multiples problèmes de coexistence aux XVI^e siècle, produisant de nombreux épisodes d'affrontements entre soldats des tercios espagnols et population indigène. Pour éviter ces conflits, les autorités militaires ayant juridiction sur les soldats appliqueront strictement les ordonnances et la discipline militaires. Lorsque les menaces ennemies diminuèrent et que les tercios espagnols commencèrent à être dérangés dans leurs logements, la population leur demanda de partir. Il s'agira sans aucun doute d'une relation « d'amour et de haine » très complexe qui nécessitera une analyse approfondie.

Mots-clés: Justice militaire. Discipline. Hébergements. Tercios. Vie militaire. État de Milan.

Abstract: The presence of the Spanish army in the territories of the Spanish Monarchy will cause multiple problems of coexistence in the 16th century, producing numerous episodes of confrontations between soldiers of the Spanish tercios and the native population. To avoid these conflicts, military authorities with jurisdiction over soldiers will strictly enforce military ordinances and discipline. When the enemy threats decreased and the Spanish tercios parties began to be disturbed in their accommodation, the population asked them to leave. It will undoubtedly be a very complex «love and hate» relationship that requires deep analysis.

Keywords: Military justice. Discipline. Accommodations. Tercios. Military life. Milan State.

Laburpena: XVI. mendean, Espainiako armada Monarkia espainiarraren lurretan egoteak bizikidetzara arazo ugari sortu zituen. Ondorioz, gatazka asko egon ziren Espainiako tertzioetako soldaduen eta biztanle autokionoen artean. Gatazka horiek saihesteko, soldaduen gaineko jurisdikzioa zuten agintaritzak militarrek zorrotz aplikatu zituzten ordenantzak eta diziplina militarra. Arerioen mehatxuak gutxiu eta tertzio espainiarrak beren bizilekuetan eragozpenak sortzen hasten zirenean, biztanleek soldaduek alde egin zezatela eskatzen zuten. «Maitasun eta gorroto» barreman bat zen, zalantzarik gabe oso konplexua, eta, beraz, sakon aztertu beharrekoa.

Giltza-hitzak: Justizia militarra. Diziplina. Bizilekuak. Tertzioak. Bizimodu militarra. Milánen estatua.

¹ Abreviaturas:

AGS, VI, Lib.: Archivo General de Simancas, Visitas de Italia, Libro.

AGS, E: Archivo General de Simancas, Estado (n.º de legajo y documento).

AGS, SP: Archivo General de Simancas, Secretarías Provinciales.

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Carlos Belloso Martín. Área de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Valladolid. Plaza de la Universidad, s/n (47003 Valladolid-España). – carlos.belloso@uva.es – https://orcid.org/0000-0001-5052-664X

Cómo citar / How to cite: Belloso Martín, Carlos (2024). «La regulación jurídica del alojamiento de los tercios españoles en el estado de Milán en el siglo XVI: un intento de evitar conflictos con la población», *Clio & Crimen*, 21, 41-72. (https://doi.org/10.1387/clio-crimen.27032).

Recibido/Received: 2024-05-28; Aceptado/Accepted: 2024-09-17.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2024 UPV/EHU Press



La presencia del ejército español en los territorios italianos que se habían ido incorporando a la Monarquía de España en la Época Moderna —reinos de Nápoles, Sicilia y Cerdeña, estado de Milán y presidios de Toscana— va a provocar a lo largo del siglo XVI múltiples problemas de convivencia con la población autóctona. Desde que Carlos V estableció en 1536 un sistema militar permanente formado por soldados profesionales, los tercios españoles tuvieron como misión prioritaria la defensa de esos territorios italianos frente a los ataques de enemigos exteriores. En el Mezzogiorno fundamentalmente se ocuparán de frenar el avance que procedían del Imperio Otomano, y en la Lombardía harán frente al continuo hostigamiento de Francia, a la vez que se garantizaba el control de dichos territorios bajo el gobierno de la Monarquía de los Austrias.

La documentación histórica recoge numerosos episodios de enfrentamientos entre los soldados de los tercios españoles y la población autóctona, unas veces por los motines protagonizados por los soldados (a los que se veían abocados en ocasiones ante la falta de pagas), y a otros episodios más esporádicos y cotidianos de abusos sobre la población que les alojaba. Estas situaciones han acompañado durante la Edad Moderna casi de forma habitual la presencia de cualquier ejército que se alojase en un territorio, ya fuese en un país extranjero o en su misma nación. Con independencia de que las frecuentes disputas que surgían entre la población y el ejército por dificultades de convivencia o discrepancias de entendimiento tuvieran una justificación, la realidad era que la milicia poseía la fuerza de las armas y era quien imponía sus razones.

Por ello, los virreyes o gobernadores en el desempeño de su cargo de capitanes generales en aquellos territorios, es decir, en el ejercicio de sus competencias como autoridades militares con jurisdicción general sobre los tercios de cada territorio, prepararon y actualizaron periódicamente las Ordenanzas militares que regulaban el sistema de alojamientos, que después los maestros de campo y oficiales de cada tercio se encargarán de aplicar de forma estricta para conseguir mantener la disciplina militar y poder así alcanzar una convivencia armónica con la población local.

Esta justicia y disciplina se aplicaba tanto en los lugares de alojamiento de los tercios como en los itinerarios de sus desplazamientos, que eran constantes, y mucho más frecuentes cuando estalló en 1568 la sublevación de Flandes y se empezó a enviar a los soldados bisoños españoles formados en los tercios de Italia hacia Flandes durante la guerra de los Ochenta Años, siguiendo el Camino Español que arrancaba en el estado de Milán. De esta forma se intentaba proteger a la población autóctona atajando cualquier tipo de abusos, a través de impartir justicia y aplicar unos castigos que fuesen ejemplarizantes.

1. La importancia estratégica y militar del estado de Milán en la Monarquía de España

Durante más de dos centurias, entre los siglos XVI y XVII, Milán fue un dominio de la corona española, conocido como «El Milanésado», y se convirtió en un en-

clave militar de gran importancia estratégica al estar considerado como «puerta de Italia». En la posesión del ducado de Milán residía la seguridad de Italia, pues este territorio era clave para la defensa de Génova y del reino de Nápoles, para la hegemonía española en Italia y, en definitiva, para el dominio del Mediterráneo Occidental².

Entre 1512 y 1513, los ejércitos aliados de Fernando el Católico y el emperador Maximiliano I habían desalojado a los Valois, la dinastía real de Francia, de la Lombardía, el territorio del norte de Italia cuya capital tradicional era Milán. Al subir al trono Carlos I, la Lombardía se convirtió en el espacio crucial de pugna con Francisco I, que había conseguido recobrar Milán en Marignano en el mismo año de su coronación en 1515. Estaba en juego la reputación de las dos dinastías, y esto se mezclaba con la relevancia estratégica de una rica provincia que era considerada a la vez llave de Italia y enlace entre los dominios europeos de los Habsburgo³. En 1521 las tropas españolas del emperador, junto a contingentes alemanes e italianos, irrumpieron en Milán desalojando a los franceses. Tras la completa victoria de Pavía en 1525 —en la que fue apresado Francisco I, rey de Francia— la ocupación imperial se hizo más gravosa. Para afianzar el control militar de la zona, Carlos V aprobó la creación del tercio de Lombardía, que fue asignado en un primer momento al maestre de campo Sancho de Londoño.

Tras la muerte del último duque de Sforza en 1535, el estado de Milán pasó de ser un ducado independiente a convertirse en un territorio dentro de los extensos señoríos del emperador. En este periodo, los españoles mantuvieron su protagonismo en el mando del ejército, pero el cargo de gobernador se confió a aristócratas italianos, mientras que los tribunales que administraban el dominio estaban compuestos por togados lombardos.

Esta estrategia empezó a cambiar a partir de 1554, cuando Felipe II comenzó a regir el estado de Milán, e impuso el protagonismo de los aristócratas españoles, quienes ocuparon los puestos de gobernador y de capitán general. También cambió el estatus jurídico del estado de Milán, que pasó de ser un feudo imperial a ser una provincia de la monarquía de España, regida desde la Corte de Madrid, y controlada por el Consejo de Italia⁴. Tras la abdicación del emperador Carlos V, y a partir de la paz de Cateau-Cambrésis (1559), los territorios italianos de Milán, Nápoles, Sicilia y Cerdeña quedaron sólidamente asentados en el conjunto de la Mo-

² Cfr. Antonio Álvarez-Ossorio, «El pasado español de Milán», *Clío: Revista de historia*, n.º 57 (2006): 38-41.

³ Jordi Nadal, *España en su cenit (1516-1598). Un ensayo de interpretación* (Barcelona: Crítica, 2001), 63-69.

⁴ Antonio Álvarez-Ossorio, *Milán y el legado de Felipe II. Gobernadores y corte provincial en la Lombardía de los Austrias* (Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001), 67-74. Cfr. también: Manuel Rivero Rodríguez: *Felipe II y el Gobierno de Italia* (Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998), 44-47 y 64-69; *El Consejo de Italia y el gobierno de los dominios italianos de la monarquía hispana durante el reinado de Felipe II (1556-1598)*. Tesis doctoral, UAM, 1991, en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/2589> (acceso el 10 de septiembre de 2023).

narquía de España, en los que el ejército de los Austrias contribuyó a su dominio y protección, mientras que la actividad bélica se desplazó especialmente al ámbito de los Países Bajos desde el inicio de los levantamientos contra el gobierno de Felipe II a partir de 1566, y especialmente con la rebelión declarada en 1568, que intentará sofocar infructuosamente el duque de Alba.

En adelante, el Milanesado no interesará tanto como trampolín para lanzarse hacia el sur de Italia, cuanto como eslabón de la cadena que, atezando a la nación francesa por todas sus fronteras terrestres, aseguraba la comunicación entre las piezas que formaban el mosaico territorial del imperio. En tiempos de Felipe III, el estado de Milán alcanzó su plenitud territorial con la agregación del Marquesado de Finale, enclave situado en la costa ligur. La hostilidad del duque de Saboya provocó que la Corte de Madrid reforzase el ejército, incrementando las cargas fiscales. La guerra abierta se hizo permanente durante las primeras décadas del reinado de Felipe IV. Los poderosos vecinos, apoyados por Francia, intentaron conquistar y repartirse el territorio. En aquella coyuntura crítica, se interrumpieron los envíos de tropas y dinero procedentes de España, sacudida por las revueltas provinciales de 1640. La nobleza lombarda tuvo que hacer frente a la guerra, a la vez que asumía un papel destacado en la dirección del Gobierno⁵. La Lombardía permaneció fiel a la Corona, y se mantuvo la quietud social a pesar de los alojamientos de las tropas y el incremento de los impuestos. La clave de esta actitud residía en el compromiso de la oligarquía lombarda con el dominio español: prefería un rey lejano a las ambiciones de los vecinos.

2. Los alojamientos militares en la Lombardía

Las Guerras de Flandes entre 1568 y 1648 otorgaron una nueva y esencial función al estado de Milán, que se convirtió en uno de los principales centros de adiestramiento y preparación de los soldados de los tercios antes de ser enviados a las zonas de guerra. El ducado de Milán desempeñó un papel decisivo en la estrategia militar, favorecida por su posición de paso obligado en el camino terrestre más utilizado en el traslado de las tropas entre España y los Países Bajos. En algunos años del siglo XVI era frecuente encontrar alojados en Lombardía un número en torno a los 2.500 soldados de infantería⁶, pero en algunos momentos del XVII el número de efectivos agrupados en todo el estado de Milán superó en ocasiones los 20.000 hombres de diferentes nacionalidades, y en 1639 llegó incluso a los 40.000 efectivos. Los soldados bisoños eran reclutados en España y trasladados en barcos a los puertos genoveses, desde donde se concentraban en Milán para ser adiestrados y redistribuidos a otros territorios italianos, o bien para encaminarse a reforzar el ejército de Flandes, motivo por el que se denominaba *la plaza de Armas de*

⁵ Gianvittorio Signorotto, *Milán español. Guerra, instituciones y gobernantes durante el reinado de Felipe IV* (Madrid: La Esfera de los Libros, 2006), 10-11.

⁶ AGS, Estado, 1.142, doc. 202. *Vid.* Carlos Belloso Martín, *La antemuralla de la Monarquía. Los Tercios españoles en el reino de Sicilia en el siglo XVI* (Madrid, Ministerio de Defensa, 2010): 577-8.

la *Monarquía*⁷. Ante los peligros de la navegación Atlántica, el ducado de Milán se ofrecía como un enclave seguro para el envío de tropas a los Países Bajos, así como durante la guerra de los Treinta Años, cuando España enviaba soldados a Alemania.

A partir de la década de 1570 el peligro bélico se alejó de los territorios italianos de la Monarquía de España, convirtiéndose estos lugares en espacios muy apetecibles para soldados que preferían destinos más tranquilos, «sentando plaza» en guarniciones seguras como fue el importante Castillo de Milán. Esta dimensión militar del Milanesado, concebido como plaza de armas de la Monarquía, determinó el perfil del paisaje de la llanura lombarda, surcada de presidios y fortalezas abaluartadas, según las modernas teorías de los ingenieros militares, como fueron las guarniciones de Novara, Pavía, Cremona, Lodi, Como, Pizzighettone, o el fuerte de Fuentes, dotadas de una importante artillería que protegían sus bastiones y revellines, u otros castillos como Venasque, Vigevano y Villagrassa que tenían menores defensas arquitectónicas pero desempeñaban un papel importante en la organización estratégica militar.

En la segunda mitad del siglo XVI los territorios de la Lombardía española disfrutaron una larga situación interna de relativa paz, un período que se prolongó hasta 1613⁸. Fue en aquel momento cuando se rompió el equilibrio por las luchas en la sucesión del ducado de Mantua y Monferrato. Durante los siguientes cincuenta años, el estado de Milán fue utilizado casi ininterrumpidamente como base para las campañas militares contra los territorios vecinos o, mucho más frecuentemente, como efectivo campo de batalla donde los Borbones y los Hasburgo estuvieron ocupados combatiendo por el control de la Italia del Norte⁹. La cercanía de la frontera francesa con la Lombardía, su proyección hacia Flandes, sus peculiaridades geográficas y climatológicas, la estructura social de sus ciudades, o su posición estratégica, favorecerán la numerosa presencia del ejército de la Monarquía de España en su territorio, generando consecuentemente muchos problemas¹⁰.

El reparto por el estado de Milán de las compañías del tercio fijo y de otras compañías y tercios extraordinarios —cuando los había—, era competencia del gobernador, quien despachaba las órdenes oportunas para situarlas donde entendía que era más conveniente su alojamiento. Estos alojamientos de soldados no se limitaban únicamente a los tercios, sino que las guarniciones ordinarias de los castillos se componían de soldados españoles no integrados en ningún tercio, que asentaban o

⁷ Luis A. Ribot García: «Milán, plaza de armas de la Monarquía». *Investigaciones Históricas* n.º 10 (1990): 203-238; Cfr. también «Las provincias italianas y la defensa de la monarquía», *Nel sistema imperiale. L'Italia spagnola*. Coord. A. Musi (Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 1994), 70 y 89.

⁸ Federico Chabod ofrece una visión de conjunto de la situación política y económica que vivió el estado de Milán en la Época Moderna, *Storia di Milano nell'epoca di Carlo V* (Torino, 1971); también, ver RILEY, C.: *The State of Milan in the Reign of Philip II of Spain* (Oxford, 1977).

⁹ SELLA, D.: *L'economia lombarda durante la dominazione spagnola*. Bolonia, 1977, p. 89.

¹⁰ El estudio de Geoffrey Parker, *El ejército de Flandes y el camino español, 1567-1659* (Madrid: Alianza, 1986) fue pionero en la historia político-militar del estado de Milán.

La situación política, económica y militar de la Lombardía en el siglo XVII ha sido estudiada por Davide Maffi, *Il baluardo della corona. Guerra, esercito, finanze e società nella Lombardía seicentesca 1630-1660* (Florenca: Le Monnier Università, 2007).

sentaban su plaza directamente en cada uno de ellos y que eran pagados por un capítulo distinto al de las compañías de infantería. Por ello, se distingue entre la comúnmente llamada infantería (de los tercios), que no tenía un asentamiento fijo, que por lo general se beneficiaba de los alojamientos que tenían que prestar los habitantes del ducado de Milán, aunque su sueldo regular procedía de la Monarquía española, de forma diferenciada a las guarniciones ordinarias de los castillos, que eran pagadas directamente por la Monarquía de España.

Muchos de los datos sobre las condiciones de vida de los soldados españoles en los castillos en el estado de Milán los hemos podido conocer a través de la información que elaboraron los visitantes. Por ejemplo, durante tres años —entre 1583 y 1586—, el visitador general Luis de Castilla recogió una exhaustiva información sobre el funcionamiento del castillo de Milán, pues se tenían noticias de la existencia de diversos abusos¹¹. Más de ciento cincuenta personas comparecieron ante el visitador para declarar como testigos: oficiales, soldados, proveedores, cargos internos del castillo, esposas de algunos soldados, milaneses que tenían alguna relación, y otra serie de gentes. Toda esta abundante formación nos permite acercarnos a la vida interna del castillo y sus habitantes y conocer aspectos como lo referente a la nacionalidad de los soldados del castillo, que debían ser de infantería y españoles. Las instrucciones de Madrid respecto a esta cuestión eran bastante exigentes: italianos y flamencos (vasallos de Su Majestad) estaban excluidos, así como por supuesto también los franceses, ingleses o de otras naciones. Los sardos (había muchos) y los portugueses eran considerados a todos los efectos como españoles. A falta de documentos personales de identidad solo se podía demostrar la nacionalidad mediante el idioma. También existía la prohibición de que sentasen plaza de soldado en el castillo los hijos de españoles nacidos fuera de España¹².

Las molestias y abusos provocados por los ejércitos en la población civil eran de forma general unos comportamientos perjudiciales tanto para la vida y economía de la población oriunda de los reinos como para el prestigio y condiciones de alojamiento de la propia milicia. Las consecuencias que provocaban en la población han sido investigadas en las últimas décadas por diversos historiadores como Antonio José Rodríguez Hernández, que ha publicado varios trabajos sobre el tránsito y reclutamiento de tropas¹³, Antonio Jiménez Estrella para el ámbito del reino de

¹¹ AGS, VI, Libro 326, s/f., año 1583.

¹² Luis A. Ribot García, «Soldados españoles en Italia. El castillo de Milán a finales del siglo XVI», en *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, Estrategia y Cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, ed. Enrique García Hernán y Davide Maffi (Madrid: CSIC-Editorial Labirinto, vol. II, 2006), 401-444.

¹³ Antonio José Rodríguez Hernández, «Los alojamientos militares como germen de motines y conflictos sociales a mediados del siglo XVII: el ejemplo de Palencia», en García Hernán, Enrique; Maffi, Davide (eds.): *Estudios sobre Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica. Guerra marítima, estrategia, organización y cultura militar (1500-1700)* (Valencia: Albatros, 2017), 803-830;

— «Reclutamiento y operaciones de enlace y transporte militar entre España y Milán a finales del siglo XVII (1680-1700)», en *Revista Universitaria de Historia Militar*, vol. 5, n.º 10 (2016), 23-45. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6130604> (acceso el 12 de septiembre de 2023);

— «El alojamiento de soldados, un factor de conflictividad en la Castilla del siglo XVII», en Adolfo Carrasco Martínez (coord.), *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores* (Valladolid: Iluminado-Universidad de Valladolid, 2010), 342-357.

Granada¹⁴, Fernando Cortés Cortés para la zona de Extremadura¹⁵, Fernando Chavarría Múgica que ha estudiado la convivencia entre militares y civiles en Pamplona en el siglo XVI¹⁶, y Antonio Luis Cortés Peña en la Andalucía de los Austrias¹⁷.

Por ello, muchas poblaciones lombardas buscaban evitar que recayese sobre ellas la obligación de mantener los alojamientos militares, por los conflictos y abusos de los tercios con la población local y por el consecuente desgaste económico que ello suponía: provisión de forraje para los caballos, aportación de los enseres y víveres necesarios para la manutención de los soldados que pasaban o se quedaban una temporada, etc. Son comprensibles en este contexto los mecanismos de autodefensa que las poblaciones comienzan a aplicar. El más socorrido fue la solicitud que elevan algunas poblaciones para que ser exoneradas de la obligación de alojamientos militares, y poder evitar así otras indeseables repercusiones, como eran la prepotencia y violencia que practicaban algunos oficiales y soldados de los tercios, que ocasionaban frecuentes enfrentamientos con la población local¹⁸. Especialmente graves eran las situaciones que se provocaban cuando los soldados españoles no recibían sus pagas durante meses y optaban por insubordinarse y extorcionar a los lombardos, como bien han estudiado Mario Rizzo desde finales de los años 1980 en sus múltiples contribuciones¹⁹, y otros historiadores italianos como

¹⁴ Antonio Jiménez Estrella, «El problema de los alojamientos de la tropa en el Reino de Granada (1503-1568)», en *Chronica Nova*, vol. 26 (Granada, 1999), 191-214. Acceso el 18 de octubre de 2023. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=67700> ().

¹⁵ Fernando Cortés Cortés, *Alojamientos de soldados en la Extremadura del siglo XVII* (Mérida: Editora Regional de Extremadura, 1996).

¹⁶ Fernando Chavarría Múgica, «La convivencia de militares y civiles en una ciudad de guarnición renacentista: el “asiento de camas para la tropa” de Pamplona, 1561-1600», en *Vínculos de Historia*, n.º 12 (2023), 297-311 (acceso el 11 de junio de 2024). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9012468>

¹⁷ Antonio Luis Cortés Peña, «Alojamientos de soldados y levas. Dos factores de conflictividad en la Andalucía de los Austrias», en *Historia Social*, n.º 52 (Fundación Instituto de Historia Social-UNED, 2005), 19-34.

¹⁸ Antonio Espino López, «El coste de la guerra para la población civil. La experiencia catalana, 1653-1714», *Millars, Espai i Història*, n.º XXVI (2003): 155-184.

¹⁹ Cfr. Mario Rizzo, *Alloggiamenti militari e riforme fiscali nella Lombardia spagnola fra Cinque e Seicento* (Milano: Unicopli, 2001); «Militari e civili nello Stato di Milano durante la seconda metà del Cinquecento. In tema di alloggiamenti militari» (Edizioni Scientifiche Italiane, extracto da *CLIO*, Anno XXIII, n.º 4, octubre-diciembre 1987): 563-596; «Sulle implicazioni economiche della politica di potenza nel XVI secolo: gli alloggiamenti militari in Lombardia», en *Historia y Humanismo. Estudios en honor del Prof. Dr. D. Valentín Vázquez de Prada*, Tomo II, ed. J. M. Usunariz Garayoa (Pamplona, 2000), 265-269; «Milano e le forze del Principe. Agenti, relazione e risorse per la difesa dell'impero di Filippo II», en J. MARTÍNEZ MILLÁN (dir.) *Felipe II (1527-1598), Europa y la Monarquía católica*. Tomo I: *El gobierno de la Monarquía (Corte y Reinos)*. (Madrid, 1998): 733-761; «Prosperità economica, prestigio politico e rilevanza strategica. Sull'immagine del «Milanesado» nel XVI secolo», en *La Espada y la Pluma. Il mondo militare nella Lombardia spagnola cinquecentesca*. Atti del Convegno Internazionali di Pavia, ottobre 1997 (Lucca, 2000), 151-194; «Alloggiare in casa d'altri. Le implicazioni economiche, politiche e fiscali della presenza militare asburgica nel territorio finalese fra Cinque e Seicento», en *Finale tra le potenze di antico regime. Il ruolo del Marchesato sulla scena internazionale (secoli XVI-XVIII)*, Actas del Congreso de Finale Ligure, 25 octubre 2008, en «Atti e Memorie della Società Savonese di Storia Patria» (P. Calcagno, 2009): 77-97;

Davide Maffi²⁰, que ha trabajado extensamente sobre el ejército de Milán en el siglo XVII, así como Alessandro Buono²¹ y Michele Rabà²², que han realizado importantes aportaciones sobre este tema en las últimas décadas.

3. El sistema judicial y la legislación militar en los siglos XVI-XVII

La característica principal de la jurisdicción militar era dirigirse exclusivamente a personas del ámbito militar, que cometían determinados delitos en sus destinos; que no se ejercía por magistrados; y que era solo penal²³. Los hombres del ejército estaban exceptuados de la justicia ordinaria, situados fuera del contexto propio del Derecho común, gracias a su fuero particular que les permitía acogerse a la jurisdicción militar. Para administrarles justicia se organizaron los tribunales militares, que al parecer les trataba con cierta benignidad²⁴, pues había que compaginar la necesidad constante que había siempre con una imagen no excesivamente severa de la milicia, que de llegarse a difundir podía retraer a alistarse a los nuevos reclutas. Desde la Edad Media existía en España el Real y Supremo Consejo de Guerra —por lo general denominado Consejo de Guerra—, que actuaba como órgano asesor y consultivo del monarca²⁵.

En materia militar, si el juicio había sido promovido por uno de los visitadores, se debía esperar a que llegase la sentencia del rey. Si en cambio el proceso lo había iniciado la justicia militar ordinaria del reino, en función del tipo de delito que se tratase en cada caso, las sentencias podían ser dictadas por el virrey o gobernador,

Nella morsa della guerra. Assedi, occupazioni militari e saccheggi in età preindustriale, ed. G. Alfani, M. Rizzo (Milano: Franco Angeli, 2013).

²⁰ Davide Maffi, *Il baluardo...*

—«El peso de Marte. El sistema del remplazo militar y la congregazione dello Stato en el Milanesado español (1662-1700)», en *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n.º 40 (2014) (ejemplar dedicado a: *Ejército y sociedad en la España Moderna*), 53-75 (acceso el 15 de abril de 2024). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4914092>

²¹ Alessandro Buono, *Esercito, istituzioni, territorio. Alloggiamenti militari e «case herme» nello Stato di Milano (secoli XVI e XVII)* (Firenze: Università degli Studi di Firenze, 2009) (acceso el 11 de septiembre de 2024). https://www.researchgate.net/publication/338933532_Esercito_istituzioni_territorio_Alloggiamenti_militari_e_case_herme_nello_Stato_di_Milano_secoli_XVI_e_XVII

²² Michele Maria Rabà, «Alloggiamenti militari e difesa territoriale autogestita: le comunità rurali del Ducato di Milano. Ripartizione del carico fiscale e dinamiche contrattuali nella seconda fase delle Guerre d'Italia», en *Rivista di studi militari*, vol. 4 (2015): 59-104.

²³ Sobre las Ordenanzas militares y la justicia militar en este período, Cfr. Enrique Martínez Ruiz, «Legislación y fuero militar», en García Hernán, E.; Maffi, D. (eds.), *Guerra y Sociedad...*, vol. II, 11-32; René Quatrefages, «Violencia acerca de los soldados en la Corona de Castilla en el siglo XVI», *idem*, vol. II, 73-93.

²⁴ Juan Carlos Domínguez Nafría, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001), 465.

²⁵ Feliciano Barrios, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española, 1521-1812* (Madrid, Consejo de Estado, 1984), 30. «Fue con Felipe V con quien se implantó el Consejo de Guerra a modo de Tribunal de instancia única y como órgano consultivo o Consejo de Estado castrense».

como capitán general que era, por los oficiales militares designados para entender en estos temas (especialmente el auditor general)²⁶, o por otros jueces en los que se delegaba. La potestad punitiva se reservaba a los capitanes de las compañías y a los oficiales de la justicia. En las ocasiones en que había problemas graves de justicia, que requerían la presencia de persona de autoridad, se enviaban tres pesquisidores a los cuales se les daba autoridad de Capitán de armas a justicia.

La normativa militar que aparece autónoma en los fueros adopta el nombre de Ordenanzas debido a la primera característica esencial que las origina: el Derecho privilegiado personal o de clase que formulan y que distinguen claramente al destinatario de la misma. Esto no contradice el principio de regionalización que por iniciativa regia se irá introduciendo en ellas, ampliando el ámbito de vigencia de las *Ordenanzas militares* hasta conseguir que la misma normativa sea aplicable en todos los lugares del reino. Los reyes querían que las mismas leyes rigiesen para sus súbditos, tendiendo a eliminar el carácter local, consuetudinario y autónomo del Derecho. La imposición autoritaria de la Ley Real no fue inmediata y tuvo que adoptarse una política legislativa reiterativa.

Las Ordenanzas son disposiciones que emanan del rey o de aquellos organismos en los que delegue para regular y controlar al gusto del poder central, el funcionamiento jurídico y las competencias de una determinada actividad. Mediante este tipo de ordenación especial, que tienen valor no de ley sino de reglamento, se regularon con carácter unitario, actividades de índole mercantil, fiscal, administrativo y militar. Por lo que respecta a las Ordenanzas militares, éstas son un género de ordenamiento jurídico-administrativo propio de la administración del Estado Moderno, un conjunto de preceptos que determinan, dentro exclusivamente de la esfera castrense, un régimen para el gobierno de las tropas y de los asuntos militares, en el cuadro de la jerarquía, de la disciplina y de los actos del servicio, de manera que en la práctica tuvieron un carácter de código penal para el ejército durante los siglos XVI al XVIII²⁷.

Existieron las Ordenanzas de carácter general para todo el ejército, como fueron las Ordenanzas dadas por el duque de Alba para el ejército de Italia del 1 de agosto de 1555; o las Ordenanzas de Alejandro Farnesio para el ejército de Flandes de 1587²⁸. Entre sus apartados, se tratan los temas concernientes a los cargos y re-

²⁶ Sobre la jurisdicción militar, el Auditor General, y los Auditores particulares, ver: Juan Carlos Domínguez Nafría, «Consejo de Guerra y desarrollo de las estructuras militares en tiempos de Felipe II», en *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI: congreso Internacional/coord. por Luis Antonio Ribot García, Ernest Belenguier Cebrià*, vol. 2 (La Monarquía. Recursos, organización y estrategias) (Lisboa: Sociedad Estatal Lisboa '98, 1998), 466-471.

²⁷ Cfr. José ALMIRANTE, *Diccionario militar etimológico, histórico, tecnológico* (Madrid: 1869), 841-858. Sobre la creación del fuero militar y la formulación de las diferentes Ordenanzas militares, ver Enrique Martínez Ruiz, *Los Soldados del Rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)* (Madrid: ACTAS, 2008), 926-942.

²⁸ J. Moreno Casado, «Ordenanzas de 13 de mayo de 1587, dispuesta por Alejandro Farnesio Duque de Parma y Plasencia, Gobernador y Capitán general de los Estados de Flandes, sobre lo que toca al cargo de Auditor general y particulares del Ejército; Fuero de los que sirven en él y sus testamentos, también conocidas como Ordenanzas e Instituciones del Duque de Parma y de Plasencia, Lugarteniente, Gobernador y Ca-

muneración de los oficiales del rey (veedor, contador, etc.), de la organización interna y remuneración de las tropas de infantería, de la fortificación de sus defensas, del abastecimiento, etc.²⁹. Para el siglo XVII, las conocidas reformas que se hacen en 1632, tendrán su aplicación en los diferentes territorios italianos³⁰. Junto a ellas, se promulgaban otras Ordenanzas locales, en cuya redacción se incluían unas partes comunes a todos los territorios de la monarquía y otros apartados que reflejaban diferencias territoriales, con varios apartados especialmente redactados para su aplicación ya fuese en Nápoles, Sicilia o Milán, sirviendo de modelo las de unos reinos para los otros.

4. Órdenes para el alojamiento de la infantería española y caballería ligera en Italia

A finales del siglo XVI Carlos de Aragón, duque de Terranova y marqués de Ávalos, que había sido virrey de Sicilia entre 1566 a 1568, y después pasó a ocupar el cargo de gobernador de Milán³¹, promulgó unas completas órdenes para los alojamientos militares. Aprovechó su experiencia militar en el Mezzogiorno y el resultado obtenido por las Ordenanzas militares y pragmáticas que había promulgado en Sicilia entre 1571 y 1574, y siguió este mismo modelo e igual proceder en su nuevo cargo en Milán, donde promulgó en 1583 unas órdenes sobre el alojamiento de la infantería española y la caballería ligera en las tierras donde se aloja.

En su preparación no solo sirvió de modelo la legislación promulgada en Sicilia, sino también la que se había preparado entre 1560 y 1580 para aplicar en el reino de Nápoles, donde los alojamientos y tránsitos militares habían sido objeto de otras muchas Ordenanzas, entre las que destacan: *Pragmática sobre los equipajes que pueden llevar los soldados de infantería y caballería*³²; *Pragmática sobre el alojamiento de los soldados de infantería y caballería, para que fuesen en lugares perpetuos desde abril hasta septiembre, para evitar así los molestos tránsitos*³³; *Pragmática sobre lo que habían de dar los de la tierra a la gente de armas, y las comodidades que los soldados podían gozar en las universida-*

pitán general por S. M. en los Estados de Flandes sobre el ejercicio y administración de la jurisdicción y justicia de este felicísimo Ejército». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 31 (1961), 431-458.

²⁹ Existen varias recopilaciones históricas de las Ordenanzas militares: Joseph Antonio Portugués y Monente, *Colección General de las Ordenanzas Militares: sus innovaciones y aditamentos, dispuesta en diez tomos, con separación de clases. Recopilación, 1551-1757, por Don Joseph Antonio Portugués*. (Madrid: A. Marín, 1764-68), Vol. 5; Antonio Vallecillo, *Legislación militar de España antigua y moderna publicada con aprobación de Su Majestad y su texto declarado oficial*. (Madrid: 1853).

³⁰ AGS, SP, Libro 282: «Ordenanzas para el ejército en Sicilia en el año 1632».

³¹ Sobre la trayectoria del duque de Terranova como virrey de Sicilia, *vid.* Belloso, *La antemuralla...*, 315-318.

³² *Pragmaticae Edicta Decreta Interdicta Regiaeque Sanctiones Regni Neapolitani*, vol. III. Impreso en Nápoles, 1572. (Recopilación de las Pragmáticas militares promulgadas en el reino de Nápoles.) Società Napolitana di Storia Patria. Studio Giuridico Napoletano, pp. 650-651. Dada por el virrey de Nápoles Perafán de Rivera, duque de Alcalá, en Nápoles, a 22 de septiembre de 1562. Texto en italiano.

³³ Dada por el virrey de Nápoles don Juan de Zúñiga, Príncipe de Pietrapersia y Comendador mayor de Castilla, en Nápoles, a 9 de marzo de 1580. En *Pragmaticae Edicta Decreta...*, pp. 656-658. Son 14 ar-

des donde se alojasen³⁴; Pragmática sobre el alojamiento de la infantería española del tercio de este Reino, para que estuviesen en sus presidios y no anden por los casales, para evitar molestias a los vecinos como para mantener la buena disciplina³⁵; Pragmática para que los habitantes del Reino no molesten a la gente de armas y caballería ligera cuando transitan por sus tierras por los vestidos y armas que llevan³⁶; y la Pragmática para el buen alojamiento de la caballería ligera³⁷.

Hubo otros textos legislativos promulgados en Nápoles que sirvieron de modelo al resto de territorios de Italia referentes a la disciplina militar, como la *Pragmática para que la infantería y caballería se ejerciten en su disciplina militar*³⁸. En ella también se entra en los detalles de las condiciones en que debían hacerse los alojamientos de los soldados y las relaciones que debían mantenerse con los naturales de la tierra, aprovisionamiento de alimentos y vituallas, utensilios, los delitos, etc. Asimismo, los concernientes a la caballería, como las *Ordenanzas militares para la caballería de Nápoles en 1577*³⁹, a la infantería embarcada, *Instrucción que los capitanes de infantería y de los navíos del Armada han de guardar, y cumplir, y hazer que se guarde y cumpla en cada uno de ellos*, que era un normativa general que debían cumplir en todos los territorios de la Monarquía los soldados y marineros embarcados⁴⁰; y los dedicados al armamento, *Pragmática para que el maestre de campo, don Luis Enríquez, no diese licencia a sus alabarderos para traer dagas*⁴¹. Estas Ordenanzas de Nápoles sirvieron de modelo para Sicilia y para el estado de Milán en los años del gobernador Carlos de Aragón, pues habían servido como legislación de partida para elaborar las Ordenanzas anteriores que promulgó en Milán el 4 de abril de 1581 el gobernador Sancho de Guevara y Padilla sobre los alojamientos militares, y servirán para las posteriores promulgadas por el conde de Fuentes el 8 de abril de 1605.

títulos. Texto en español. También hay una copia en AGS, E., 1.081, doc. 53. Texto impreso, en italiano.

³⁴ Dada por el virrey don Perafán de Rivera, duque de Alcalá, en Nápoles, a 22 de junio de 1564. En *Prmaticae Edicta Decreta...*, p. 660. Texto en italiano. También está en AGS, E., 1.066, doc. 38, entre documentación del año 1575. Texto manuscrito, en italiano.

³⁵ Dada por el virrey Juan de Zúñiga, Príncipe de Pietrapersia y Comendador mayor de Castilla, en Nápoles, a 27 de abril de 1580. En *Prmaticae Edicta Decreta...*, pp. 660-663. Son 19 artículos. Texto en español.

³⁶ *Idem*, a 13 de enero de 1581, en *Prmaticae Edicta Decreta...*, pp. 667-668. Artículo único. Texto en español.

³⁷ Dada por el virrey de Nápoles, Pedro Girón, en Nápoles, a 14 de octubre de 1584. En *Prmaticae Edicta Decreta...*, pp. 668-669. Artículo único. Texto en italiano.

³⁸ Dada por el virrey Perafán de Rivera, duque de Alcalá, en Nápoles, a 10 de marzo de 1564. En *Prmaticae Edicta Decreta...*, pp. 659-660. Son los artículos 15 a 29, insertos en la Ordenanzas anterior. Texto en italiano. También hay una copia en AGS, E., 1.081, doc. 53. Texto impreso, en italiano.

³⁹ AGS, E., 83, docs. 184-185, año 1577. Texto impreso.

⁴⁰ Martín de Padilla, Adelantado Mayor de Castilla, conde de Santa Gadea y de Buendía, capitán general de las galeras de España, y del Armada Real del Mar Océano, y del ejército del Rey Católico. AGS, E, 180, s/f. No figura la fecha exacta de este documento, aunque fue en 1585 cuando Felipe II nombró a Martín de Padilla capitán general de las galeras de España y Adelantado Mayor de Castilla. Posteriormente, en 1596, Padilla se hizo cargo de la armada del Océano, y en 1601 dirigió una escuadra de 100 navíos con la misión de apoyar la sublevación de los irlandeses contra Isabel I de Inglaterra.

⁴¹ Dada por el virrey de Nápoles, Juan de Zúñiga, Conde de Miranda, en Nápoles, a 14 de junio de 1589. En *Prmaticae Edicta Decreta...*, p. 669. Artículo único. Texto en italiano.

4.1. Motivación de las órdenes

El gobernador Carlos de Aragón adjunta un primer documento en el que explica la motivación que le ha llevado a promulgar las órdenes que acompañan⁴². El principio fundamental que justifica esta orden viene amparado por las muchas quejas que había recibido de los soldados, de los ciudadanos y de las comunidades donde estaban alojados, y que para remediar todo este cúmulo de irregularidades había mandado preparar estas órdenes en Milán, para que fuesen publicadas y se difundiesen.

Imagen 1⁴³



El documento se inicia alegando que la presencia de la infantería español en Italia está motiva en la guardia y conservación de los estados que en ella tiene, y para servir en otras ocasiones que vayan surgiendo «en servicio de Dios y de la Cristiandad». Se hace constar que esta era una obligación no solo porque debían servir como soldados, sino también donde se les mandase como vasallos que eran del rey. Seguidamente, se recoge la queja de que muchos soldados de este tercio de Lom-

⁴² AGS, E, 1.258, doc. 95. «Ilustrísimo y Excelentísimo Señor don Carlos de Aragón, Duque de Terranova, capitán general de Su Magestad en Italia, y su Governador, lugarteniente general del estado de Milán». En Milán, 1 de junio de 1583.

⁴³ *Idem*.

bardía dejan sus banderas (compañías) y se van a otras partes donde les parece, y esto es un gran desacato y vergüenza por el hecho que son soldados que están muy bien tratados, lo cual se quiere remediar. Por esta razón, se establece que «so pena de la vida de ningún soldado español de cualquier calidad y condición del dicho tercio sea osado de dexar su bandera sin licencia suya en escripto». Si así sucediese, la pena se ejecutará irremisiblemente en los soldados que fuesen presos fuera de sus alojamientos o presidios, «no obstante que muestren licencia de su maestre de campo, y capitanes, ni de otros oficiales». Y para que todos los soldados del tercio de Lombardía tengan conocimiento de esta orden, se mandó publicar este bando en la ciudad de Milán y en los presidios del estado de Milán, y en los lugares donde estaban alojadas las compañías del dicho tercio, para que nadie pudiese alegar ignorancia.

4.2. Órdenes que ha de cumplir la infantería española en sus alojamientos

Acompaña un segundo documento titulado *Orden de cómo ha de vivir la infantería española en las tierras donde aloja*⁴⁴ que está compuesto por 50 artículos. Siguiendo la misma argumentación expresada en el documento primero, se hace constar que le han llegado al gobernador de Milán muchas quejas de parte de los soldados y de los ciudadanos y comunidades donde alojan, y se expresa que la intención de estas órdenes son remediar todos esos problemas que existían entre los soldados del tercio y las poblaciones locales.

1. En el primer apartado de estas órdenes se contiene que los alojamientos de las compañías en las ciudades se hagan por los gobernadores con intervención de los síndicos, diputados o furrieles de ellas. Las compañías habían de recibir las boletas de los furrieles, especificando los nombres, y sobrenombres de los soldados que hubieren de alojar, para evitar que se pasasen de un alojamiento a otro sin que se supiese si lo hacían por orden de sus superiores. Una vez hechas y dadas las boletas, no se podrían renovar sin intervención de los gobernadores y diputados, pues no sería válidos los cambios que no se hiciesen siguiendo este procedimiento.

Cuando por alguna razón hubiese que hacer algún movimiento de alojamiento de los soldados, deberían hacerse solo con intervención de los diputados y con orden del gobernador. Los diputados y los oficiales del Comisario general del ejército tendrían potestad para visitar los alojamientos todas las veces que indicase el gobernador de Milán, informando previamente al maestre de campo o gobernador, para que ellos nombrasen una persona que les represente (podría ser diputado el alférez,

⁴⁴ AGS, E, 1.258, doc. 96, de Carlos de Aragón, Duque de Terranova, capitán general de Su Majestad en Italia, y su gobernador, lugarteniente general del estado de Milán. En Milán, 1 de junio de 1583. Texto impreso, en español. Estas órdenes son muy similares a las promulgadas en Milán dos años antes por su predecesor en el cargo, Sancho de Guevara y Padilla, Consejero secreto de Su Majestad, su gobernador y castellano de Milán, y capitán general en Italia, el 4 de abril de 1581.

el sargento o uno de los cabos de escuadra de sus compañías) y les acompañe en la visita, para que se eviten posibles desórdenes. En los lugares que no eran ciudades, que se hiciesen por los oficiales del Comisario General del ejército con intervención de capitán y de los oficiales, síndicos o diputados de la tierra, de los cuales los furrieles irán tomando la boleta.

Imagen 2⁴⁵



⁴⁵ *Idem*, portada.

2. En las ciudades no se debía reservar ningún alojamiento, por ningún motivo, excepto si no fuese por orden del gobernador de Milán. Todos los patrones de estos alojamientos tenían que asumir las cargas que les tocase, quedando exentas las casas de hombres de armas que servían al rey, conforme al decreto que sobre esta cuestión existía hecho por el duque de Albuquerque (antecesor en el cargo de gobernador de Milán) el 10 de agosto de 1566. Y en las tierras que no son ciudades se habían de reservar dos casas para dos síndicos por razón de sus oficios.

3. Se enumeran a continuación todos los utensilios y menaje que debían proporcionarse a los soldados en las casas. Cada dos soldados debían disponer de una cama de madera con su colchón o plumón, según la posibilidad del patrón, con su ajuar de ropa que eran dos sábanas, una cubierta que fuese buena y que calentase (cuestión que se reservaba al juicio del gobernador o de quien allí hiciese cabeza con asistencia del diputado o del síndico de la tierra), y un cabezal. En verano la ropa blanca se debía mudar cada ocho días, y en invierno cada quince días.

4. Se les debía proporcionar una mesa con dos banquillos o escabeles, y una tabla de manteles, y dos servilletas, y una toalla para limpiar la cara, que también debía ser cambiada cada ocho días.

5. Respecto al menaje de mesa, se les debía dar seis platos, tres grandes y tres pequeños de tierra (loza o cerámica), o estaño, según las posibilidades del patrón. 6. Un jarro de tierra para vino y otro para agua. 7. Un barril que tenga vino. 8. Un jergón para la guardia. 9. Una caja de madera para que guarden ahí los manteles, servilletas y las otras cosas de comer. 10. Un candelero de latón o madera, según las posibilidades del patrón. 11. Un candil, una olla, una sartén, un asador y una cuchara de hierro o de palo. 12. Una *çequia* (cubo o herrada) con su cuerda para sacar agua. 13. Un mortero de piedra o de palo con su mano. 14. Una artesilla o *bareñón* (barreño grande) para lavar los platos.

15. Si se formaba una camarada de cuatro o seis soldados la mesa debía poder acoger a todos, y disponer todos ellos de los utensilios antes mencionados. Los soldados debían encargarse de su mantenimiento y los patrones no tendrían obligación de renovárselos si no fuese transcurrido el tiempo debido. Los capitanes tenían obligación de velar por esta dinámica en las visitas que hacían cada quince días a las casas donde se alojaban, de forma que los soldados no diesen agravio por este tema a sus patrones. Si faltase algún utensilio o parte del menaje de cama, los soldados tenían obligación de restituirlos, y si faltase algo lo debía pagar el soldado a quien se le hubiese dado, o su camarada en caso que el soldado faltase por muerte o ausencia.

16. Los soldados debían aceptar todos estos utensilios conforme fuese la calidad de los patrones. Debían entregar la ropa sucia cuando el patrón les entregaba la ropa limpia. Y si hubiese algún problema, el patrón se podría ir a quejar al gobernador para que se le restituyese lo que le faltase, para que este lo remediase y castigase con rigor a quienes incumpliesen estas normas.

17. En cada uno de los meses de octubre a febrero los patrones debían dar a cada dos soldados de la infantería una *tesa* (carga) de leña al mes «que será de alto,

larga y ancho conforme a la medida de hierro sellada con las armas reales, que se dará a cada comunidad donde alojare la dicha infantería». La medida tenía las siguientes proporciones: 29 onzas de alto, 33 de largo, y 29 onzas de Milán de largo. El resto de los otros seis meses se les daría solo media *tesa* al mes. La leña debía ser la que se entregaba y gastaba habitualmente en aquellos lugares, para que no diese problemas en las chimeneas y fuegos de los patronos. Se prohíbe que los soldados conmuten la leña por dinero, so pena de perder la paga de un mes, que sería aplicada la mitad al acusador, y la otra mitad al hospital de Santiago de los españoles que está en Alejandría⁴⁶.

18. Respecto al alimento que se debía proporcionar a los caballos, se especifica que como la proporción era que hubiese diez por cada cien infantes, incluidos los caballos de los capitanes y otros oficiales, a cada montura se le debía proporcionar una arroba de heno y dos libras de paja. Siguiendo esta norma, para cada compañía de doscientos soldados no se había de dar alimento más que para veinte caballos, y si hubiese menos, se debía dar en proporción. Estaba prohibido que con los caballos fuesen a por forraje, «ni a tomar fruta, o leña, ni a matar palomas de palomares, so pena de perder las bestias, y de ser lo mozos azotados». El oficial que los hubiese enviado perdería la paga de un mes cada vez que incumpliesen esta orden. Tampoco se podría conmutar en dinero, y si se hiciese el capitán estaría penado la primera vez con la paga de dos meses, la segunda de seis meses, y la tercera de suspensión de la compañía al arbitrio del gobernador de Milán, y el dinero sería destinado de la misma forma que se ha señalado anteriormente.

19. El maestre de campo del tercio recibía un trato muy diferente. Se le debía proporcionar alojamiento y utensilios para dieciséis personas, ocho de ellas con alguna ventaja conforme a su calidad, y las otras ocho como las que se daban a los oficiales. El heno y paja se les daría para ocho caballos, y si fuesen menos se les daría en proporción.

20. A cada capitán se le había de dar alojamiento y utensilios para cinco bocas, incluido él mismo.

21. A cada alférez, cuatro (en la misma forma).

22. A cada sargento, tres; y a cada cabo de escuadra dos (en la misma forma).

23. Al sargento mayor, cinco, incluido él mismo.

24. Al capitán de campaña para cinco personas (además de él mismo) que tenían que servir en su oficio, así como heno y paja para seis caballos.

25. Al médico del tercio, para cuatro personas. Pero si se alojase en el hospital, no se le debería dar otro alojamiento en esa tierra, sino solo los utensilios.

26. Al cirujano del tercio para tres personas, con la misma salvedad.

⁴⁶ Sobre la red de hospitales de Santiago de los españoles para atender a la infantería española en Italia, tanto el que existía en Nápoles, como en Palermo, Roma, Génova, etc., *vid.* Belloso, *La antemuralla...*, 429-451.

27. Al furriel mayor del tercio, para cuatro.
28. Al capellán, para dos.
29. A cada artillero, para dos.
30. Al castellano Juan Sedeño diputado del hospital de Santiago de los españoles, que estaba en ese momento en Alejandría, donde reside, y a quien le sucediese en su lugar, se le había de dar casa preparada para su alojamiento, sin otra comodidad de leña ni utensilios.
31. En cada compañía de doscientos infantes no debía haber más de treinta y seis mozos, incluidos entre ellos los del capitán, alférez, sargento y los otros oficiales. Los patrones les tendrían que dar a estos mozos un jergón de paja con una manta o esclavina aunque esté medio usada. Si no hubiese tanto número por compañía no habría que darles alojamiento ni utensilios sino por los hubiese realmente. Estos alojamientos que no se cubren no podrían ser conmutados a dinero por los capitanes ni por otras personas, una falta que estaba penada con la pérdida del sueldo de un mes del capitán o del oficial que lo hiciese si era la primera vez, que se aplicaría al hospital o a otra obra pía que el gobernador de Milán establecería a su arbitrio, y si fuese la segunda vez quedarían suspendidos de la compañía.
32. No podía faltar en estas *Órdenes* de 1583 la reglamentación del número de mujeres que podía haber por cada compañía. Así, se establece que en cada compañía de doscientos infantes no podría haber más de ocho mujeres, y que éstas sean públicas, a las cuales se ha de dar un alojamiento que consistía en una habitación para dormir cada una, con posibilidad de hacer lumbre, y que estuviese en las partes menos escandalosas. Si el número de mujeres fuese menor, solo se debía dar a las que estuviesen realmente.
33. En cada lugar donde se alojase esta infantería se les debía proporcionar también leña para las guardias de día y de noche. En cada uno de los meses de octubre a enero un tercio de *tesa* (carga) de leña al día por cada cuerpo de guardia. En febrero y marzo, un quinto de *tesa*; los meses de abril y mayo, un sexto; y los de junio a septiembre, una doceava parte, según se ha establecido en el capítulo 17. En ningún lugar fuera de los presidios ordinarios en los que haya de alojamiento una, dos o más compañías, no se había de hacer más de un cuerpo de guardia junto a la bandera, salvo que fuese con orden expresa del gobernador de Milán.
34. Si se les facilita a los soldados casas yermas suficientes a juicio del gobernador, capitán y del oficial del Comisario general en que puedan habitar siendo reparadas y acondicionadas de puertas y ventanas, y se les proporcionan los utensilios y todo lo demás que les corresponde conforme se contiene en estas órdenes, los soldados debían aceptar esas casas para alojarse en ellas, en caso que los patrones se quisieran excusar de no tenerlos en las suyas, donde ellos viven. E igualmente lo harán los capitanes y oficiales, y los unos y los están obligados a conservar las casas que se les dan para su alojamiento en el mismo grado y condiciones en que entraron en ellas, excepto aquello que por el paso del tiempo y uso se hubiese gastado. Y lo que no fuese por este motivo y faltase, deberán pagarlo de su sueldo.

35. Ningún soldado podrá ocupar más de un alojamiento, ni pasar de una casa a otra sin boleta de los furrieles de la ciudad o diputados de la comunidad, y licencia o intervención de su capitán, alférez o sargento, *so pena de pagar con el cuatro tanto lo que hubieren cobrado de más del alojamiento* (es decir, esa cantidad multiplicada por cuatro), y pagar el sueldo de un mes, aplicado al hospital. En tal caso no podrá llevarse consigo los utensilios que tuviere en su alojamiento, conforme al capítulo donde se trata esto.

36. Ningún soldado podrá conmutar los utensilios y leña en dinero, *so la misma pena del capítulo precedente, y más tres tratos de cuerda*⁴⁷. Las comunidades donde alojare dicha infantería no deben dar dinero a los soldados por los utensilios, leña, ni heno, bajo la pena de cincuenta escudos por cada vez que contravinieren esta orden, aplicados al arbitrio del gobernador de Milán.

37. Ningún capitán, oficial ni soldado pueda constreñir a sus patrones a que los sirvan si ellos por su voluntad no lo quieren hacer, ni apremiarlos por ninguna vía a que les den más de lo contenido en estas órdenes, bajo la pena declarada en el capítulo precedente.

38. Las vituallas se comprarán al precio que tuviesen en los lugares donde estuviesen alojados la gente. Para evitar fraude en este tema, tanto por lo que afecta a la gente de guerra como a los súbditos, los gobernadores (y si no los hubiese el capitán u oficial de la compañía) y los diputados de las tierras, debían juntarse dos veces al mes para que se vendan a precio moderado, según su abundancia y la época del año que fuese. De esta forma se evitarían agravios entre los compradores y los vendedores. Si surgiese alguna diferencia entre ellos, debía ser el Comisario general del ejército (o su sustituto) quien tasase los precios. Si las plazas estuviesen proveídas de las cosas necesarias, que son pan, vino y carne, no estarán obligados los de la tierra a almacenar productos.

39. Que los capitanes, oficiales, o soldados no puedan pedir en ninguna manera a los de la tierra o en los lugares donde se alojan nada de comer, ni dinero por empréstito o socorro bajo el pretexto de habérseles acabado la paga o socorro, ni bajo cualquier otra excusa, so pena de perder la paga de un mes la primera vez, aplicada como arriba se ha indicado, y por la segunda vez de ser suspendido en el cargo si fuese capitán u oficial, y si fuese soldado de tres tratos de cuerda. Si les faltase la paga debían recurrir al gobernador de Milán, quien se encargaría de proveer lo que conviniese, sin molestar por esta vía a las tierras.

40. Cuando se tuviese que hacer cambio de un presidio a otro, los gobernadores de los presidios cuidarán de hacer consignar a los diputados de la tierra todos los utensilios mencionados. Aquellos utensilios que falten y los soldados no entregasen los tendrían que pagar sus capitanes.

⁴⁷ El castigo de trato de cuerda, según la RAE, consistía en el tormento que se daba atando las manos por detrás al reo o al acusado y colgándolo por ellas de una cuerda que pasaba por una garrucha, con la cual lo levantaban en alto y después lo dejaban caer de golpe sin que llegase al suelo. *Vid.*: <https://dpej.rae.es/lema/tormento-trato-de-cuerda> (acceso el 15 de septiembre de 2023).

41. Los gobernadores debían prohibir que los capitanes, oficiales, soldados alguaciles y porteros tomasen ninguna vitualla, leña, heno ni otras cosas que se guardasen en las casas donde se alojasen. Los dueños debían poder meterlas libremente sin ninguna molestia, so pena para el que lo hiciese de pagar lo que hubiese cogido, más cuatro veces esa cantidad, y el oficial que le hubiese dejado hacerlo que fuese privado de su cargo.

42. Que los capitanes tengan efectivamente todos los cabos de escuadra que se les dan y pagan, sin que sean *propter formam* (ficticios), ni en otra manera distinta a la indicada, so pena de la desgracia de Su Majestad y otras penas reservadas a nuestro arbitrio.

43. Todos los oficiales y soldados que pasasen la muestra debían residir con sus banderas. Las ciudades y lugares no serán obligados a dar alojamiento a ningún soldado si no constase expresamente su residencia. Ningún capitán ni oficial podrán dar licencia a ningún soldado para ausentarse de su compañía por más de ocho días en cada permiso, siempre y cuando tuviese un motivo justificado para ello. La licencia se debía dar por escrito. Durante su ausencia —incluso aunque fuesen más días, o se hubiese ausentado sin licencia—, nadie podría aprovecharse de sus utensilios, leña, ni de otras cosas que los patronos o las tierras donde se alojaba tenían la obligación de proveerle de haber estado alojado. Tampoco se podría conmutar en dinero, so pena para el soldado que lo pidiese de la paga de un mes la primera vez que lo hiciese (aplicada como arriba se ha indicado), y la segunda vez de tres tratos de cuerda. Y al capitán que lo consintiese o pidiera alojamiento para más soldados de los que residían realmente, la primera vez perdería la paga de un mes (que se aplicaría según se ha indicado), y la segunda vez sería suspendido de la compañía. Se les advertiría que se mandarían hacer visitas secretas, y si en ellas se descubriese engaño, se procedería al castigo contra el capitán y contra los lugares, a los cuales se les haría pagar cuatro veces la cantidad defraudada según hubiesen recibido por las contribuciones o iguales⁴⁸.

44. En cada muestra⁴⁹ los ciudadanos deberían saber el número de soldados a los que habrían de dar alojamiento. Por ello, se dispone que el veedor general, el contador principal del ejército, y los oficiales que fueran en su nombre a tomar la muestra, debían confirmar a los síndicos de las tierras el número exacto de los soldados que había. En este cómputo se debían incluir las personas de los oficiales de la primera plana y los cabos de escuadra que estaban pagados por el rey según el número de los soldados que cada compañía tuviese. De esta forma se quiere evitar que la comunidad y sus habitantes tengan que proporcionar más alojamientos de aquellos que ha señalado el veedor, el contador o sus oficiales a través de unas listas firmadas con sus nombres y no por ninguna otra persona.

⁴⁸ Las iguales serían las contrataciones acordadas previamente. En el texto original aparece escrito *ygalanças*.

⁴⁹ Las muestras son las revistas de los soldados de las compañías que se hacen periódicamente para conocer el número de los que hay efectivamente y poder proceder a abonarles sus pagas.

45. No se debía dar alojamiento a los soldados que de una muestra a otra fuesen con nuevo asiento, sino que se debían meter en lugar de los que se hubiesen ausentado de aquel presidio o muertos.

46. Cuando se moviesen o pasasen de un lugar a otro las compañías de este tercio o cualquier otra infantería española, para desplazarse dentro o fuera de este estado (de Milán), las tierras por donde pasasen les tenían que proveer para cada compañía de trescientos infantes de seis carros, con dos pares de bueyes cada uno. Si el número de soldados fuese menor, también se reduciría en proporción el número de carros y bueyes. Las capitanes, oficiales y soldados no pueden pedir más carros ni más bestias, so pena la primera vez de perder la paga de un mes, que se aplicaría de la forma arriba indicada, y si fuese capitán u oficial la segunda vez sería suspendido del cargo, y si fuese soldado se le castigaría con tres tratos de cuerda. Los comisarios que guiasen esos desplazamientos de soldados no deberían consentir que se les den más carros, si no fuese mediante un justo pagamento. Y si se excediese, tenían obligación de informar, so pena de cincuenta escudos, aplicados la mitad al acusador, y la otra mitad a la Regia Cámara.

47. Cuando se haga el desplazamiento o viaje de la infantería, los capitanes, oficiales y soldados deberán alojarse en las tierras y los lugares que se les asignasen los Comisarios que les van guiando, ya fuesen de este estado (de Milán) o de otros. La premisa es que los comisarios no pueden hacer caminar a las compañías más de diez u once millas al día, como es costumbre, so la dicha pena señalada en el capítulo precedente.

48. Siempre que su hubiesen alojado en una tierra, ya fuese de tránsito o de asiento, los capitanes y oficiales a cargo de las compañías antes de marcharse de ellas debían cumplir con la obligación de sacar bandos para que todos los soldados estuviesen informados que no podían coger nada de su patrón ni de otra persona, si no fuese pagándole como se dispone en estas órdenes. Para que este se cumpla.

49. Se regula también el avituallamiento y provisiones que se debe proporcionar a la infantería durante sus viajes. En las tierras donde se alojen los soldados en sus tránsitos, se debía entregar cada día a cada soldado no más de treinta onzas de pan⁵⁰, dos *bocal* de vino (que son cincuenta y seis onzas)⁵¹, y dieciocho onzas de carne según se suele vender a los de la tierra. En días de pescado (viernes), se les daría el equivalente a las dieciocho onzas de carne (510 grs.) en huevos, queso u otro bastimento del género. No se podría pedir nada más para los mozos, y su alguno pidiese o tomase más, el patrón debía acudir al capitán de los soldados (y en su ausencia el alférez), el cual se lo hará pagar al doble, así como las costas que conlleve el verificarlo.

⁵⁰ Una onza equivale a 28,3495 grs., luego 30 onzas de pan son 850 grs.; y 18 onzas de carne son 510,29 grs.

⁵¹ Un *bocal* es un tipo de jarro con el que se saca el vino de las tinajas, que tiene el cuello angosto. Como medida de capacidad para los líquidos, una onza equivale a 29,5 cc (redondeando: 30 cc), luego 56 onzas de vino equivalen a 1,65 litros. *Vid.*: https://apps.rae.es/DA_DATOS/TOMO_I_HTML/BOCAL_009924.html (acceso el 7 de octubre de 2023).

50. Terminan estas órdenes estableciendo que en los tránsitos los capitanes hagan que sus soldados se contenten con los alojamientos que se les proporciona, y con los utensilios que los patrones les puedan justamente conseguir, según su facultad, y que no les exijan ni molesten reclamando mejores condiciones.

Todos estos capítulos se debían guardar, observar, cumplir y ejecutar, por todas las personas a las que les afectasen tanto de forma general como en particular cada uno de estos apartados. Se recuerda también que no se deben contravenir o excederse en nada estas órdenes, para evitar las penas declaradas en cada apartado, y otras que quedan reservadas al arbitrio del gobernador de Milán, sin que los capitanes ni otros oficiales puedan pretender por título de gobernador algo distinto a lo contenido en estas órdenes maestras. Por ello, se anulan y revocan todas las órdenes anteriores que sobre esta materia últimamente se había mandado dar, y desde este momento estas son las que estarán vigentes. Remarcan el encargo final que se dirige especialmente al comisario general del ejército, por lo que respecta a su oficio, que vele y haga ejecutar estas órdenes en las tierras y lugares de este estado donde se alojase la gente de guerra, y que informe de quien no las cumpla para remediarlo. Al maestre de campo don Juan de la Cueva, a los gobernadores, y a los capitanes de la infantería española que sirven en el estado de Milán les encarga que consigan que estas órdenes sean conocidas por todos, y para ello que «las hagan publicar, y pregonar, y guardar, y cumplir, como ellas se contiene, so las dichas penas, que así conviene al servicio de su Magestad y es nuestra voluntad. Dada en Milán, a 2 de junio. Don Carlos d’Aragón. Juan Pérez de Leyçalde. En Milán, por Pablo Gotardo Ponçio, estampador de Su Excellencia».

Estas órdenes destinadas a organizar el alojamiento de la infantería española y evitar todas las molestias posibles a la población local estuvieron precedidas por otras de carácter más general, «Órdenes para la infantería española», que habían sido fechadas el día anterior, otorgadas también por el gobernador de Milán, que debían ser enviadas y difundidas en todos los presidios donde se alojaba la infantería del tercio. Juan de la Cueva, su maestre de campo, quedaba encargado de dar a conocer a todos sus soldados estas órdenes y hacerlas cumplir, «y ejecutar a la letra, castigando con todo rigor convenientemente a los que lo contrario hizieren, y dándonos aviso siempre de cómo se cumple y observa»⁵².

Los diez apartados que en ella se contienen regulan la práctica militar: cómo se han de hacer las guardias —tarea en las que debía instruir el capitán a sus soldados, y el sargento debía tomar el nombre y darlo a los centinelas—, que los capitanes y oficiales visitasen a sus centinelas y cuerpos de guardias de noche, etc. Se insiste en que ningún soldado pueda pasar de una compañía a otra sin licencia, ni cambiar a otro alojamiento, y que ningún capitán ni oficial podían dar licencia a ningún soldado para que se fuese fuera de su presidio, salvo que tuviese causa justificada.

⁵² AGS, E, 1.258, doc. 94, «Don Carlos de Aragón, Duque de Terranova, Capitán general de Su Magestad en Italia, y su Gobernador, lugarteniente general del estado de Milán». En Milán, 1 de junio de 1583. Texto impreso, en español.

En estas órdenes se incluyen también varios apartados sobre los delitos que se debían evitar, y sus penas: si alguno jurase o renegase debía ser castigado con gran rigor, «pues no es justo que en ámbito tan honrrado como el de la soldadesca se consienta una cosa tan mal hecha como esta». Igualmente, los capitanes y los oficiales debían controlar que sus soldados ni otras personas en su lugar defraudasen, vendiesen o empeñasen a los hebreos los utensilios que sus patrones les daban para sus alojamientos.

Respecto a la potestad que tenía el capitán para imponer castigos a sus soldados, se especifica que «su oficio era ser padre de los soldados, y su obligación ayudarlos y favorecerlos», por lo que de ninguna manera les podían hacer agravios, y que no les debían castigar ni reprender si no fuese por una causa justa. Como sería por estar amancebado. Sí deberían castigar a los que fuesen revoltosos, o renegados, fulleros, si gastasen el día en las tablas de juego sin tener cuenta por sus armas, o con sus oficiales. También por responder mal a un oficial cuando les daba una orden, o por haberse excusado de ir a la guardia o de centinela, o cualquiera otra cosa que fuese su obligación, por haber entrado sin armas a la guardia, o entrando con ellas por no llevarlas como debía, puestas en su lugar, por haber dejado de salir a ejercitarse con sus armas y hacer los ejercicios convenientes para adiestrarse, poniéndose en escuadrón y escaramuzando. Los soldados también deberían ser castigados si cometían alguna bajeza contra su patrón, o por hacer algo contra cualquier obligación de soldado y hombre de bien. Y no solo debían ser castigados, sino echados vergonzosamente de tan honrado ejército. Aunque era algo muy sabido, también estaba absolutamente prohibido *sonsacar* a los soldados, lo que suponía un abuso de la autoridad de los capitanes con los soldados, ni permitir que lo hiciesen los oficiales, pues «no pueden ser castigados los delitos ni excesos sin conocerse a lo que lo cometen, y el sonsacarlos no sirve. Y el capitán u oficial que lo hiciese perderá su compañía».

Otro apartado se dedica a prohibir y castigar con rigor que nadie tenga una mujer sospechosa en su casa, ni esté amancebado, ni sean *quarteros*, ya fuesen soldados, capitanes, alféreces u oficiales de cualquier tipo, pues era algo vergonzoso entre hombres honrados, ni es justo que esto se permita entre soldados.

4.3. Órdenes para los alojamientos de la caballería ligera

Pocos días después de promulgar estas órdenes dirigidas a regular los alojamientos de la infantería española, el gobernador del estado de Milán don Carlos de Aragón, duque de Terranova y capitán general del rey en Italia, va a completarlas con otras órdenes dirigidas a la caballería ligera de este estado de Milán, que serán fechadas en esa ciudad el 11 de julio de 1583⁵³, y dadas para imprimir. En esencia, su contenido es una réplica del documento anterior adaptando cada uno de los apar-

⁵³ AGS, E, 1.258, doc. 97, «Don Carlos de Aragón, Duque de Terranova, Capitán general de Su Magestad en Italia, y su Gobernador, lugarteniente general del estado de Milán». En Milán, 11 de julio de 1583. Texto impreso, en italiano.

tados a las peculiaridades específicas de la caballería. En el primer apartado, se establece que se provea de alojamiento a la caballería en las ciudades y lugares donde se les asigne. Y se hará en la de la siguiente manera: para cada dos celadas una habitación para dormir, una cocina, y un establo con dos pesebres, uno para cada caballo ligero, que tenga ventanas y puertas.

Imagen 3⁵⁴



⁵⁴ Idem.

Así como los tercios de infantería española en los territorios de Italia habían sido instaurados por Carlos V en 1536, los tercios fijos de Nápoles, Sicilia y Lombardía, las unidades de caballería ligera española permanentes no se formarían hasta la segunda mitad del siglo XVI⁵⁵. En todo el estado de Milán se pagaban catorce reales al mes por celada (cada soldado de caballería con su caballo) para sus alojamientos y manutención, y se les pagaba solo a los soldados que residan de forma efectiva. Con esa paga los soldados deberían proveerse de todo lo que necesitasen, de forma que no tuviesen que dar ninguna molestia a los patronos. De aquí tendrían que pagar el alquiler del alojamiento a la comunidad o a su patrón particular, que por este concepto era a razón de treinta reales al año, es decir, a dos reales y medio al mes por el hospedaje de cada soldado de caballería. Las ciudades o lugares de alojamiento de las compañías de caballería, así como los patronos particulares, tendrían libertad para asignar a los soldados las casas preparadas con los utensilios necesarios, en cuyo caso los catorce reales se les pagarían directamente a esa ciudad, lugares o patronos que diesen el aposento.

La enumeración de todos los utensilios que se les debe proporcionar para dormir (cama con colchón), menaje de cocina, leña, jergón para las guardias, condiciones del cambio de ropa limpia, etc., coincide con la que se ha descrito anteriormente para los soldados de infantería, así como las condiciones de su uso y las penas que se aplican en caso de incumplir su mantenimiento y restitución a los propietarios. Cambian algunas circunstancias, como cuando se señala que si la comunidad o las personas particulares quieren asignar un alojamiento cómodo y suficiente para un mayor número de dos celadas, los soldados deberán aceptarlo y se pagará de la misma forma que se ha indicado anteriormente. También se especifica que en las ciudades y lugares donde se alojen se debe hacer un almacén de heno, paja y avena para que se pueda vender a los soldados al precio que será tasado y establecido por los síndicos y diputados de esa ciudad o lugar, que será supervisado por el comisario general del ejército o el de la caballería y revisado cada tres meses. Si hubiese que resolver algún desacuerdo sobre este tema, también podían asesorar el gobernador, o el castellano de la ciudad, y si no les hubiese el *podestà*⁵⁶, o los oficiales de esa caballería, para que los agentes de la comunidad establezcan dicho precio. Si en ese lugar no hubiese disponibilidad de heno, paja o forraje suficiente para los caballos de la caballería ligera para el resto de las bestias de sus habitantes, lo que faltara para los soldados se debía conseguir en las zonas vecinas, pagándolo a su debido precio. Los siguientes apartados hacen referencia a la calidad que debe tener dicho forraje, y cómo se debe evitar cualquier tipo de fraude en su aprovisionamiento por ambas partes, de los compradores y vendedores, y que de ninguna manera los oficia-

⁵⁵ Cfr. Carlos Belloso Martín, «Conflictos de poder entre el centro y la periferia de la monarquía: el establecimiento de la caballería ligera en Sicilia en el siglo XVI», en *Mediterraneo in armi (secc. XV-XVIII). Quaderni Mediterranea. Ricerche storiche*, n.º 4 (2007), Rossella Cancilla (dir.), Università di Palermo, 315-371.

⁵⁶ «Podestà»: rector de la ciudad. Cfr. Mario Ascheri, «Las ciudades-estado italianas de la Edad Media y la herencia de Roma», en *Revista de historia medieval*, n.º 14 (2003-2006), 17, en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11579/1/Historia_Medieval_14_01.pdf (acceso el 14 de septiembre de 2023).

les ni los soldados puedan ir sin licencia a proveerse ellos directamente al campo de forraje o frutos.

Uno de los apartados más novedosos —que no aparece en las órdenes de alojamiento de la infantería— es el que se refiere en concreto a los delitos que suelen cometer los soldados o bien contra ellos. Sobre esta cuestión, se debería observar el decreto y órdenes militares hechas el 30 de enero del año 1543⁵⁷, y la orden de don Ferrante Gonzaga⁵⁸ de 24 de mayo de 1550. En estas órdenes se dispone que cuando en las ciudades sucedan los excesos de los soldados el *podestá* (o rector), antes de que se produzcan actos prejudiciales, personales o condenatorios, debía dar aviso desde el principio del proceso y enviarle un informe al gobernador del estado de Milán, y que deberán esperar su resolución. No obstante, se declara que en los delitos en los que se injiera pena de sangre —causas criminales—, la justicia puede hacer prender, encarcelar y procesar al soldado delincuente sin antes dar aviso al gobernador, pero no se le puede aplicar la condena o darle ninguna absolución sin una orden especial y un mandato de la autoridad.

También se incluye la prohibición a la caballería para que no puedan llevar arcabuces de rueda en aquel lugar⁵⁹, una prohibición que había sido establecida por un nuevo bando del dirigente de Milán. Y en tiempo de guerra, según la cualidad de los tiempos, del servicio, y de las necesidades, se proveerá lo que se estime oportuno. Sin embargo, sí que los podrán tener y llevar cuando cabalguen bajo su estandarte, y no en otras circunstancias.

Los siguientes apartados continúan de nuevo reproduciendo de forma semejante las órdenes de los alojamientos de la infantería, en lo relativo al procedimiento de cómo deben pasar las muestras, cómo pueden disfrutar las licencias para ausentarse de sus compañías, cómo pueden cambiar de unas compañías a otras, o las visitas secretas que se encarga hacer al comisario general del ejército para controlar el número real de plazas que había asentadas. Una de las pocas salvedades que se introducen en lo referente a estos temas era las normas que establecía que al pasar las muestras los soldados de caballería debían hacerlo junto con sus caballos, y bien armados.

Por último, se introducen algunas novedades más en los concerniente a los sueldos y ventajas. Los dos escudos asignados que se daban cada mes a la caballería a

⁵⁷ En 1543 el gobernador del estado de Milán era Alfonso de Ávalos, marqués del Vasto, que ocupó este cargo desde febrero de 1538 y murió como tal en 1546.

⁵⁸ Ferrante Gonzaga, príncipe de Molfeta, fue gobernador del estado de Milán desde octubre de 1546 hasta 1554.

⁵⁹ El arcabuz con sistema de chispa por llave de rueda fue inventado a finales del siglo XVI. Consistía en hacer girar un disco o *rueda* de acero, accionada por muelle, contra un trozo de pirita, cuya fricción generaba una lluvia de chispas sobre la pólvora que se aloja previamente en la cazoleta y así se prendía. Un muelle oprimía la pirita contra la rueda. Se considera el segundo mecanismo de encendido después de la mecha, sobre el cual tiene la gran ventaja de no tener que llevar la mecha encendida durante su transporte, motivo por el cual podía usarse como arma de caballería. Cfr. <https://artsandculture.google.com/asset/hunting-arquebus-with-wheel-lock/JQGXXrGgDf4D9w?hl=es> (acceso el 18 de septiembre de 2023).

través del oficio del comisario general del ejército, para que se pudiese entretener y no dar molestias al vecindario, se debían hacer llegar a cada soldado a través de los capitanes o del lugarteniente, so pena de pagar de su sueldo cuatro escudos a cada soldado en lugar de los dos que les correspondía si no se hiciese así. Asimismo, se establece que el capitán deberá dar cuenta al gobernador de Milán de los soldados que le parecerán más meritorios, para que el gobernador pueda elegir entre ellos a quiénes asignar la ventaja del diez por ciento que les correspondía cuando el capitán vacase en la compañía.

Se debía entregar copia de estas órdenes al comisario general de la caballería, a quien se encarga que las transmita a los capitanes, oficiales y soldados de la caballería, y tendrá autonomía para poder hacerlas cumplir.

5. Conclusiones

El gobernador de Milán Carlos de Aragón estaba preocupado por las molestias que ocasionaba el alojamiento de la infantería y la caballería española en el estado de Milán, motivo que le anima a preparar estas órdenes que debían ser difundidas y conocidas por todo el ejército para su estricto cumplimiento. Estas órdenes militares iban encaminadas fundamentalmente a poner freno a los delitos comunes que cometían los soldados españoles en sus alojamientos y a castigarlos.

Son una de las mejores fuentes para conocer el funcionamiento de la jurisdicción militar durante el reinado de los Austrias. Ante la ausencia de documentación judicial sobre pleitos militares en los siglos XVI y XVII —se trata de una documentación de la que en este momento apenas hay constancia de su existencia en los archivos españoles— nos permite aproximarnos al conocimiento de la justicia militar, al menos de una forma teórica o normativa. La relación de delitos que se debían evitar y castigar —si fuese necesario—, que se incluyen y detallan en estas órdenes, están dedicados no solo a los soldados, sino también a los cabos de escuadra, sargentos, alféreces, capitanes y, en general, a todos los oficiales. Esto contrasta con parte de la historiografía jurídica que apuntaba a que tan solo se incluían a los oficiales en su redacción en lo relativo a evitar la corrupción económica que se podía cometer en las muestras en la revista de tropas. A través de estos textos analizados se pone en evidencia que las órdenes y disciplina militar en el siglo XVI no afectaban exclusivamente a los soldados profesionales, sino también a todos los oficiales, a los que se advierte en algunos artículos con penas más severas incluso que a los propios soldados, un ámbito de competencia que siglos más adelante se irá ampliando⁶⁰.

⁶⁰ María del Carmen Bolaños Mejías, «Las Ordenanzas de Carlos III de 1768. El derecho militar en una sociedad estamental», en *Estudios sobre ejército...*, 181: «El fuero (Ordenanzas de Carlos III) se aplicaría indistintamente a sujetos muy variados: incluía a quienes accedían a la carrera de armas por sentencia, a los alistados forzosamente y retenidos en filas, a los soldados extraídos del pueblo llano bajo la recluta voluntaria, a los civiles que se relacionaban con actividades militares y se extendía hasta los criados o viudas de militares».

Otra cuestión sería conocer el cumplimiento de estas órdenes. Para ello, además de la numerosa documentación que originaron todos estos conflictos que surgen en la convivencia cotidiana con la población local, sería necesario consultar algunos tratados de disciplina militar, para analizar si su contenido se aplicaba en la realidad o si las órdenes solo eran textos teóricos. Su cumplimiento dependía tanto de las épocas, los lugares, los oficiales y la buena voluntad de los soldados. Lo que sí es cierto es que todos los miembros de la milicia y oficiales reales las conocían bien, y en cualquier conflicto que surgía se hace alusión a sus contenidos. Algunas de las órdenes que encontramos son textos manuscritos, pero lo habitual era que dichas instrucciones se imprimiesen para facilitar su difusión. Su pretensión no era reformista, sino que su objetivo era reunir un conjunto legislativo uniforme acorde con las necesidades que requería el ejército permanente.

Estas órdenes militares no solo nos permiten conocer las cuestiones jurídicas y disciplinarias, los delitos y las penas, sino que aportan una valiosa y minuciosa información de cómo era la vida cotidiana del ejército en su vertiente militar (sus guardias, traslados, etc.), económica (la forma de recibir las pagas y de pagar ellos a sus proveedores), o social, al recogerse hasta con el más mínimo detalle todo lo referente a su alojamiento, utensilios, compra de alimentos, relaciones con las mujeres, juegos, etc. Sin olvidar tampoco la información que reflejan respecto a la mentalidad que tenían los soldados y oficiales en cuestiones como el honor, el servicio al rey, el respeto a la población, etc.

La elaboración de estos completos textos de carácter jurídico y normativo era una labor lenta. Desde que entraban en vigor los textos de cada Ordenanzas, el Consejo de Estado seguía haciendo un seguimiento de la aplicación de esas normas, recopilando información a través de la correspondencia que llega de los territorios italianos. El Consejo recibía continuamente notas e ideas que le suministraban los virreyes sobre la vigencia y observancia de las Ordenanzas. Además de sus observaciones directas, los virreyes y gobernadores tenían información de primera mano a través de sus conservadores, veedores, auditores, comisarios, y demás oficiales, acerca de todo lo que no se adecuaba a la legalidad prevista, de los nuevos abusos que se iban produciendo, de algunos apartados que había que aclarar y concretar más, etc., tanto de los temas militares como de otras muchas cuestiones de gobierno que surgían en los reinos. Con estas aportaciones el rey y el Consejo de Estado podían ir elaborando nuevos textos normativos que fuesen cada vez más completos, intentando mejorar cada uno de los apartados. Con el tiempo, las Ordenanzas irán incluyendo, reuniendo, ordenando y completando las materias legisladas.

La historiografía especializada que se ha ocupado de la jurisdicción penal militar⁶¹ tradicionalmente ha considerado las Ordenanzas *militares* de Alejandro Far-

⁶¹ Sobre este aspecto véase Nicolás González-Deleito y Domingo, «La evolución histórica de la jurisdicción penal militar en España», en *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 38 (Madrid: Instituto Francisco de Vitoria, CSIC, 1979), 9-66; Fernando de Salas López, *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica* (Madrid: MAPFRE, 1992).

nesio en Flandes como el punto de partida en el Derecho moderno de la justicia militar. A finales del siglo xv y, sobre todo, a comienzos del siglo xvi ya había comenzado su desarrollo un Derecho específico para la milicia y la actividad castrense configurándose una justicia militar⁶². En 1587 la jurisdicción militar ahondó ese trato diferenciado al remarcar una jurisdicción especial independiente y separada de otras ramas de la administración de justicia⁶³. Estudios más recientes vienen a completar el conocimiento de esta evolución normativa con el análisis de algunos precedentes, como fueron las Ordenanzas de Bujía, dadas por Carlos V y su madre doña Juana en 1531⁶⁴. Igualmente sucede con la amplia serie de Ordenanzas militares locales, cuya aplicación únicamente se circunscribía a los ámbitos territorial de Sicilia, Nápoles o Milán, destinadas al ejército en los diferentes territorios de la Italia española, unas Ordenanzas que fueron promulgadas con anterioridad a las mencionadas de 1587 de Alejandro Farnesio. El análisis de esta documentación muestra la evolución legislativa que se irá produciendo a lo largo del siglo xvi, con una tendencia evidente a irse perfeccionando y completando, hasta llegar a las importantes *Ordenanzas generales militares* de 28 de junio de 1632, con validez para todo el ejército de la Monarquía española. Ese mismo año se envió una copia para que fuesen aplicadas en los territorios italianos por Gómez Suárez de Figueroa y Córdova, duque de Feria, en el estado de Milán, por el virrey Manuel de Acevedo y Zúñiga, conde de Monterrey en el reino de Nápoles, y por el virrey Fernando Enríquez de Ribera, duque de Alcalá, en Sicilia⁶⁵.

Hasta finales del siglo xvi no hubo Ordenanzas militares en sentido completo de reglamentos orgánicos. Pero con anterioridad es posible constatar que las tropas del Estado Moderno, más o menos organizadas y disciplinadas, se regularon por *Órdenes militares* de carácter local, emanadas de la Corona para la buena gobernación de las gentes de guerra y sus oficiales, que constituyen un precedente inmediato de las Ordenanzas militares propiamente dichas. Estas normativas eran el marco jurídico subsidiario de la legislación general castellana, y específico de una actividad administrativa-militar, fruto de la evolución institucional que se experimenta en el siglo xvi hacia el ejército permanente.

⁶² Martínez Ruiz, *Los Soldados del Rey...*, 930.

⁶³ Aunque la jurisdicción militar gozaba ya en la Edad Media de organización propia, fue en la Edad Moderna cuando adquirió una mayor importancia como jurisdicción especial propiamente dicha. Sobre esta cuestión véase Benjamín González Alonso, «La justicia», en *Enciclopedia de Historia de España*, Miguel Artola Gallego (dir.), Vol. 2: *Instituciones políticas e Imperio* (Madrid: Alianza, 1988), 377-394.

⁶⁴ Regina María Pérez Marcos, «En los orígenes del Ejército Moderno. Las Ordenanzas de Bujía de 1531», en *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos (coords.) (Madrid: Polifemo, 1996), 65-99.

⁶⁵ «Ordenanzas para el ejército en Sicilia. Dada por el rey. Por mandado del rey nuestro Señor, Gaspar Ruiz Ezcaray, en Madrid, a 28 de junio de 1632» (son 26 folios, impresas.) AGS, SP, Libro 1.431, doc. 1 (n.º 282).

6. Bibliografía

- ALMIRANTE, José. *Diccionario militar etimológico, histórico, tecnológico*. Madrid: Imp. y Litogr. del Depósito de la Guerra, 1869.
- ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio. Milán y el legado de Felipe II. *Gobernadores y corte provincial en la Lombardía de los Austrias*. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2001.
- ÁLVAREZ-OSSORIO, Antonio. «El pasado español de Milán», *Clío: Revista de historia*, n.º 57 (2006): 38-41.
- ASCHERI, Mario. «Las ciudades-estado italianas de la Edad Media y la herencia de Roma», en *Revista de historia medieval*, n.º 14 (2003-2006): 7-20, acceso el 14 de septiembre de 2023 https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11579/1/Historia_Medieval_14_01.pdf
- BARRIOS, Feliciano. *El Consejo de Estado de la Monarquía Española, 1521-1812*. Madrid: Consejo de Estado, 1984.
- BELLOSO MARTÍN, Carlos. *La antemuralla de la Monarquía. Los Tercios españoles en el reino de Sicilia en el siglo XVI*. Madrid: Ministerio de Defensa, 2010.
- BELLOSO MARTÍN, Carlos. «Conflictos de poder entre el centro y la periferia de la Monarquía: el establecimiento de la caballería ligera en Sicilia en el siglo XVI». *Mediterraneo in armi (secc. xv-xviii). Quaderni Mediterranea. Ricerche storiche*, n.º 4 (2007): 315-371.
- BOLAÑOS MEJÍAS, María del Carmen. «Las Ordenanzas de Carlos III de 1768. El derecho militar en una sociedad estamental». En *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, editado por Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos (coords.), 161-186. Madrid: Polifemo, 1996.
- BUONO, Alessandro. «*Esercito, istituzioni, territorio. Alloggiamenti militari e “case herme” nello Stato di Milano (secoli XVI e XVII)*». Florencia: Università degli Studi di Firenze, 2009 (acceso el 11 de septiembre de 2024). https://www.researchgate.net/publication/338933532_Esercito_istituzioni_territorio_Alloggiamenti_militari_e_case_herme_nello_Stato_di_Milano_secoli_XVI_e_XVII ()
- CHAVARRÍA MÚGICA, Fernando. «La convivencia de militares y civiles en una ciudad de guarnición renacentista: el “asiento de camas para la tropa” de Pamplona, 1561-1600». *Vínculos de Historia*, n.º 12 (2023): 297-311 (acceso el 11 de septiembre de 2024). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9012468>
- CORTÉS CORTÉS, Fernando. *Alojamientos de soldados en la Extremadura del siglo XVII*. Mérida: Editora Regional de Extremadura, 1996.
- CORTÉS PEÑA, Antonio Luis. «Alojamientos de soldados y levas. Dos factores de conflictividad en la Andalucía de los Austrias». *Historia Social*, n.º 52, Fundación Instituto de Historia Social-UNED (2005): 19-34.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, Juan Carlos. «Consejo de Guerra y desarrollo de las estructuras militares en tiempos de Felipe II». En *Las sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI: Congreso Internacional*, editado por Luis Antonio Ribot García, Ernest Belenguer Cebrià, Vol. 2, *La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, 437-475. Lisboa: Sociedad Estatal Lisboa '98, 1998.
- ESPINO LÓPEZ, Antonio. «El coste de la guerra para la población civil. La experiencia catalana, 1653-1714», *Millars, Espai i Història*, n.º XXVI (2003): 155-184.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. «La justicia». En *Enciclopedia de Historia de España*, Vol. 2: Instituciones políticas e Imperio, editado por Miguel Artola Gallego, 377-394. Madrid: Alianza, 1988.
- GONZÁLEZ-DELEITO Y DOMINGO, Nicolás. «La evolución histórica de la jurisdicción penal militar en España». *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 38 (1979): 9-66.
- JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio. «El problema de los alojamientos de la tropa en el Reino de Granada (1503-1568)». *Chronica Nova*, vol. 26 (1999): 191-214 (acceso el 18 de octubre de 2023). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=67700>
- MAFFI, Davide. *Il baluardo della corona. Guerra, esercito, finanze e societa' nella lombardia seicentesca (1630-1660)*. Florencia: Le Monnier, 2007.
- MAFFI, Davide. «El peso de Marte. El sistema del remplazo militar y la congregazione dello Stato en el Milanesado español (1662-1700)». *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, n.º 40, *Ejército y sociedad en la España Moderna* (2014): 53-75 (acceso el 15 de abril de 2024). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4914092> ()
- MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique. *Los Soldados del Rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*. Madrid: ACTAS, 2008.
- MARTÍNEZ RUÍZ, Enrique. «Legislación y fuero militar». En *Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, Vol. II, editado por García Hernán, Enrique; Maffi, Davide, 11-32. Madrid: Editorial Laberinto-CSIC-Fundación MAPFRE, 2006.
- MICHELE, Maria Rabà, «Alloggiamenti militari e difesa territoriale autogestita: le comunità rurali del Ducato di Milano. Ripartizione del carico fiscale e dinamiche contrattuali nella seconda fase delle Guerre d'Italia», *Rivista di studi militari*, vol. 4 (2015): 59-104.
- MORENO CASADO, J. «Ordenanzas de 13 de mayo de 1587, dispuesta por Alejandro Farnesio». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 31 (1961): 431-458.
- NADAL, Jordi. *España en su cenit (1516-1598). Un ensayo de interpretación*. Barcelona: Crítica, 2001.
- PÉREZ MARCOS, Regina María. «En los orígenes del Ejército Moderno. Las Ordenanzas de Bujía de 1531». En *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, editado por Javier Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos, 65-99. Madrid: Polifemo, 1996.

- PORTUGUÉS Y MONENTE, Joseph Antonio. *Colección General de las Ordenanzas Militares: sus innovaciones y aditamentos, dispuesta en diez tomos, con separación de clases*. Recopilación, 1551-1757, por Don Joseph Antonio Portugués. Madrid: A. Marín, 1764-68, Vol. 5.
- QUATREFAGES, René: «Violencia acerca de los soldados en la Corona de Castilla en el siglo XVI». En *Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica...*, editado por García Hernán, Enrique; Maffi, Davide, Vol. II, 73-93. Madrid: Editorial Laberinto-CSIC-Fundación MAPFRE, 2006.
- RIBOT GARCÍA, Luis A. «Milán, plaza de armas de la Monarquía». *Investigaciones Históricas*, n.º 10 (1990): 203-238.
- RIBOT GARCÍA, Luis A. «Las provincias italianas y la defensa de la monarquía», en *Nel sistema imperiale. L'Italia spagnola*, editado por A. Musi, 70 y 89. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 1994.
- RIBOT GARCÍA, Luis A. «Soldados españoles en Italia. El castillo de Milán a finales del siglo XVI». En *Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica...*, editado por García Hernán, Enrique; Maffi, Davide, Vol. II, 401-444. Madrid: Editorial Laberinto-CSIC-Fundación MAPFRE, 2006.
- RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel. *El Consejo de Italia y el gobierno de los dominios italianos de la monarquía hispana durante el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Madrid: UAM, 1991 (acceso el 5 de marzo de 2024). <https://repositorio.uam.es/handle/10486/2589>
- RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel. *Felipe II y el Gobierno de Italia*. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 1998.
- RIZZO, Mario. «Militari e civili nello Stato di Milano durante la seconda metà del Cinquecento. In tema di alloggiamenti militari». *CLIO*, anno XXIII, n.º 4 (ottobre-dicembre 1987): 563-596.
- RIZZO, Mario. «Milano e le forze del Principe. Agenti, relazione e risorse per la difesa dell'impero di Filippo II». En *Felipe II (1527-1598), Europa y la Monarquía católica. Tomo I: El gobierno de la Monarquía (Corte y Reinos)*, editado por J. MARTÍNEZ MILLÁN, 733-761. Madrid: Parteluz, 1998.
- RIZZO, Mario. «Sulle implicazioni economiche della politica di potenza nel XVI secolo: gli alloggiamenti militari in Lombardia». En *Historia y Humanismo*. Estudios en honor del Prof. Dr. D. Valentín Vázquez de Prada, Tomo II, editado por J.M. Usunariz Garayoa, 265-269. Pamplona: EUNSA 2000.
- RIZZO, Mario. «Prosperità economica, prestigio politico e rilevanza strategica. Sull'immagine del «Milanesado» nel XVI secolo». En *La Espada y la Pluma. Il mondo militare nella Lombardia spagnola cinquecentesca*. Atti del Convegno Internazionali di Pavia, ottobre 1997, 151-194. Lucca: Baroni, 2000).
- RIZZO, Mario. *Alloggiamenti militari e riforme fiscali nella Lombardia spagnola fra Cinque e Seicento*. Milán: Unicopli, 2001.
- RIZZO, Mario. «Alloggiare in casa d'altri. Le implicazioni economiche, politiche e fiscali della presenza militare asburgica nel territorio finalese fra Cinque e Seicento». En *Finale tra le potenze di antico regime. Il ruolo del Marchesato sulla scena*

internazionale (secoli XVI-XVIII), Actas del Congreso de Finale Ligure, 25 octubre 2008, editado por Paolo Calcagno, 77-97, en «Atti e Memorie della Società Savonese di Storia Patria». Savona: Società Savonese di Storia Patria, 2009).

RIZZO, Mario. *Nella morsa della guerra. Assedi, occupazioni militari e saccheggi in età preindustriale*, ed. G. Alfani, M. Rizzo. Milán: Franco Angeli, 2013.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José. «Los alojamientos militares como germen de motines y conflictos sociales a mediados del siglo XVII: el ejemplo de Palencia». En *Estudios sobre Guerra y Sociedad en la Monarquía Hispánica. Guerra marítima, estrategia, organización y cultura militar (1500-1700)*, editado por García Hernán, Enrique; Maffi, Davide, 803-830. Valencia: Albatros, 2017.

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José. «Reclutamiento y operaciones de enlace y transporte militar entre España y Milán a finales del siglo XVII (1680-1700)». *Revista Universitaria de Historia Militar*, Vol. 5, n.º 10 (2016): 23-45 (acceso el 12 de septiembre de 2023). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6130604> ().

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Antonio José. «El alojamiento de soldados, un factor de conflictividad en la Castilla del siglo XVII». En *Conflictos y sociedades en la historia de Castilla y León: aportaciones de jóvenes historiadores*, editado por Adolfo Carrasco Martínez, 342-357. Valladolid: Iluminado-Universidad de Valladolid, 2010.

SALAS LÓPEZ, Fernando de. *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica*. Madrid: MAPFRE, 1992.

SIGNOROTTO, Gianvittorio. *Milán español. Guerra, instituciones y gobernantes durante el reinado de Felipe IV*. Madrid: La Esfera de los Libros, 2006.

VALLECILLO, Antonio. *Legislación militar de España antigua y moderna publicada con aprobación de Su Majestad y su texto declarado oficial*. Madrid: Imprenta de Díaz y Compañía, 1853.